

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	IMPUESTOS
DEMANDANTE	R.V. & CIA. S.A.
DEMANDADO	U.A.E. -DIAN-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00111 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede la Sala de decisión a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora, folio 97.

ANTECEDENTES

1.- La Sociedad R.V. & CIA. S.A., a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -impuestos-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 900056 del 25 de julio de 2011, mediante la cual se confirmó la sanción contemplada en el pliego de cargos por la suma de \$81'370.000. Además de la nulidad de la resolución No. 900008 del 26 de julio de 2012, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que la sociedad actora no debe las obligaciones imputadas a la parte actora.

2.- Mediante memorial presentado el 03 de septiembre de 2013, obrante a folios 209-214 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, además que no se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 342 del C. de p. C., señala:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”.

“El desistimiento implica las renunciaciones de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“ (...).”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En éste caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 31.”

2.- En el escrito de desistimiento, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta su deseo de desistir de la demanda, toda vez que la parte demandante se acogió al beneficio tributario establecido en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, reglamentado por el artículo 12 del Decreto 699 de 2013.

Asimismo, solicita que no se condene en costas y gastos del proceso, con fundamento en el artículo 316 numeral 4, de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, sin embargo, advierte el Despacho que si bien dicha norma señala que *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* Lo cierto es que la referida norma solo cobrará vigencia a partir del 1° de enero de 2014, pues no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, que permitió la entrada en vigencia de algunos artículos con anterioridad a esa fecha.¹

¹ Artículo 627. -Vigencia- del Código General del Proceso.

En efecto, el referido artículo no puede ser aplicado y lo procedente es dar cumplimiento a la norma vigente, esto es, el artículo 392 del C.P.C., el cual señala que “...Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”. En concordancia con el artículo 345 ibídem, que trata sobre la presentación del desistimiento y costas, el cual establece: “Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

3.- En el presente caso observa la Sala, que las costas fueron causadas², y no existe acuerdo entre las partes para que no se condene a ellas, en consecuencia hay lugar a la condena en costas.

Por lo anterior, y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., el cual señala que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1'627.000.)³, equivalentes al 2% de las pretensiones del presente proceso⁴.

4.- El desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 342 y siguientes del C. de P. C.; de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y la manifestación la hace la parte interesada, por medio de apoderado judicial, con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 1 del expediente.

² Folio 97 a 109, Contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

³ De conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece como tarifas de agencias en derecho, en materia de lo Contencioso Administrativo, para asuntos de primera instancia -con cuantía- hasta el 20% del valor de las pretensiones.

⁴ \$81'370.000

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, con la anotación que el proceso terminó por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones.

CUARTO: Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Se **CONDENA** en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$1'627.000.)**, equivalentes al 2% de las pretensiones discutidas.

Estudiado y aprobado en la Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ